



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-130/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
LABORISTA DE SAN LUIS POTOSÍ Y  
MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**  
ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** ÁNGEL MARIO MOYA  
VIDALES

Monterrey, Nuevo León a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que confirma, por otras razones, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los expedientes TESLP/RR/08/2024 y su acumulado TESLP/RR/09/2024, ya que si bien, se comparte la calificación que realizó sobre la valoración que efectuó el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la documentación que presentó el Partido Acción Nacional para justificar la aprobación de su órgano estatutario para participar en la coalición Fuerza y Corazón por San Luis Potosí, se considera que el Tribunal local de manera indebida calificó como inoperante el agravio relacionado con el cumplimiento del requisito establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral consistente en la validez de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por no contar con el porcentaje de votación exigida, además de que analizó de manera indebida la documentación que se presentó con posterioridad al requerimiento que le fue realizado al partido político.

Sin embargo, al realizar el estudio de dichos disensos, se llega a la conclusión de que; **a)** se alcanzó la votación necesaria para que dicho órgano ratificara la providencia de la presidencia de ese partido, y **b)** se puede advertir que la documentación que presentó el Partido Acción Nacional resultó idónea para

cumplir los requisitos contenidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que fue adecuada la valoración realizada por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	5
4. PROCEDENCIA .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6. RESOLUTIVOS .....	30

### GLOSARIO

<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Coalición:</b>	"Fuerza y Corazón por San Luis"
<b>Comisión Permanente:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Estatutos:</b>	Estatuto del Partido Acción Nacional aprobado por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MOLASLP:</b>	Movimiento Laborista de San Luis Potosí
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Elecciones.</b>	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1 Solicitud de Registro del Convenio de Coalición para Elecciones de Diputaciones Locales.** El diecisiete de enero, los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, presentaron la solicitud de registro del Convenio de *Coalición* para contender en la Elección de Diputaciones Locales por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**1.2 Solicitud de Registro del Convenio de Coalición para Elecciones de Ayuntamientos.** El diecisiete de enero los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*,



presentaron la solicitud de registro del Convenio de *Coalición* para contender en la Elección de veintinueve ayuntamientos de esta entidad.

**1.3 Aprobación de registro del Convenio de *Coalición*.** El veintisiete de enero, el Consejo General del CEEPAC aprobó el registro del Convenio *Coalición*, presentada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para la elección de Diputados y Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local 2024, mediante el acuerdo CG/2024/ENE/100.

**1.4 Interposición del Recurso de Revisión.** El treinta y uno de enero, el partido político MORENA impugnó el registro del Convenio de *Coalición*, ante el *Tribunal Local*, correspondiéndole el número de expediente TESLP-RR-06/2024.

**1.5 Sentencia del Recurso de Revisión.** El veintiuno de febrero, el *Tribunal Local*, emitió sentencia del recurso de revisión en el expediente mencionado en el inciso anterior, confirmando el acuerdo del Consejo General del CEEPAC, mediante el cual se aprobó el registro del Convenio de *Coalición*, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos durante el Proceso electoral Local 2024.

**1.6 Juicio Federal.** El veintisiete de febrero, inconforme con la resolución del *Tribunal Local*, MORENA promovió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante esta Sala Regional, correspondiéndole el número de expediente SM-JRC-15/2024.

**1.7 Modificaciones del Convenio de *Coalición*.** El seis de marzo, el Consejo General del CEEPAC aprobó el acuerdo por medio del cual se modificó el Convenio de *Coalición*, para la elección de Ayuntamientos en el Proceso electoral Local 2024, en términos del artículo 279 numeral uno del *Reglamento de Elecciones*.

**1.8 Presentación voluntaria del Escrito de la Representante propietaria del PAN.** El ocho de marzo, la representante propietaria del PAN, presentó en la Oficialía de Partes del CEEPAC, un escrito conteniendo copias certificadas mediante la cual se remitió documentación relacionada con la aprobación interna de los entes políticos PAN, PRI y PRD, así mismo adicionando el orden del día, lista de asistencia de sesión ordinaria de la Comisión Permanente del PAN de veinticuatro de enero del año en curso.

**1.9 Resolución de esta Sala Regional.** El catorce de marzo, emite sentencia esta Sala Regional y revoca la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TESLP-RR-06/2024.

**1.10 Cumplimiento de resolución.** En cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-15/2024, el *CEEPAC* requirió al *PAN*, para proporcionar la documentación relacionada con la aprobación interna para ir en coalición; una vez desahogado el requerimiento, el diecinueve de marzo, emitió el acuerdo con numero CG-2024-MAR-170 por medio del cual resuelve la solicitud de registro del convenio de *Coalición*, presentada por los entes políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, para la elección de diputados y ayuntamiento durante el Proceso Electoral.

**1.11 Impugnación de acuerdo CG-2024-MAR-170.** El veintitrés de marzo, inconforme con el acuerdo antes mencionado, las partes actoras interpusieron recurso de revisión ante el *Tribunal Local*. Al medio de impugnación interpuesto por MORENA se le asignó el número de expediente TESLP/RR/08/2024; mientras que al interpuesto por *MOLASLP*, se le asignó el número de expediente TESLP/RR/09/2024.

**1.12 Sentencia del Tribunal Local.** El veinticuatro de abril, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del *CEEPAC*, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del Convenio de *Coalición*, por los entes políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, para las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamiento durante el Proceso Electoral 2024.

**1.13. Impugnaciones ante la Sala Regional.** El veintinueve de abril, inconformes con la sentencia que dictó el *Tribunal Local*, la parte actora presentó los juicios que nos ocupan ante la autoridad responsable<sup>1</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local* a través de la que confirmó el acuerdo del Consejo General del *CEEPAC* en la que aprobó el Convenio de *Coalición* firmado por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, para Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de San Luis

---

<sup>1</sup> Mismos que fueron recibidos en esta Sala Regional el dos de mayo siguiente.



Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JRC-131/2024**, al diverso **SM-JRC-130/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5

### 4. PROCEDENCIA

Se considera que el juicio de revisión constitucional reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en los acuerdos que se dictaron en los expedientes SM-JRC-130/2024 y SM-JRC-131/2024 emitidos el día ocho de mayo.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Acto impugnado

Tiene tal carácter la sentencia del *Tribunal Local*, en donde resolvió los expedientes TESLP/RR/08/2024 y acumulado TESLP/RR/09/2024, a través de la que confirmó el acuerdo CG/2024/MAR/170, del Consejo General del CEEPAC, con el que aprobó el convenio de la *Coalición*.

#### 5.1.1. Consideraciones del acto impugnado

El *Tribunal Local* basó su determinación en las siguientes consideraciones:

En el apartado 4.4., el *Tribunal Local* refirió que en la sentencia con la que se resolvió el expediente SM-JRC-15/2024, no se cuestionó la eficacia de las providencias del presidente del *PAN*, por lo que en esa instancia no sería factible cuestionar su validez.

En el apartado 4.5., determinó que la presentación de la documentación por parte del *PAN* no fue extemporánea, ya que si bien, esta se proporcionó el ocho de marzo, ese partido la hizo suya mediante escrito del día dieciséis de marzo posterior, de ahí que bajo el principio de adquisición procesal era válido que hiciera referencia a ellas para efectos de desahogar el pedimento que le fue realizado.

Por otra parte, sostuvo que el agravio en el que manifestaba que la presentación de los documentos debió realizarse a más tardar el diecisiete de enero es infundada.

Lo anterior, porque la providencia con la que se aprobó la participación bajo el esquema de coalición se presentó de manera oportuna, y conforme el criterio asumido por esta Sala Regional era viable que el *CEEPAC* otorgara un plazo razonable para que la *Comisión Permanente* del *PAN* pudiera formular la ratificación correspondiente.

6

Asimismo, calificó como inoperante el agravio relacionado con la necesidad de que la presidencia del *PAN* justificara la urgencia para emitir las providencias, porque a la fecha la validez de esa actuación ya había sido objeto de pronunciamiento.

En el apartado 4.6., determinó que la documentación que presentó el *PAN* reunía los requisitos contenidos en el artículo 276, numeral 1, inciso c) y numeral 2, del *Reglamento de Elecciones*.

Lo anterior, porque se presentaron copias certificadas y constancias originales de la documentación que le fue requerida al *PAN*, que ello se realizó de manera oportuna, y en la cual, se asentó las constancias que se tomaron como base para realizar el cotejo.

En este apartado, también calificó como inoperante el disenso relacionado con el porcentaje de votación necesario para que se tuvieran por ratificadas las providencias, porque consideró que únicamente los integrantes del partido



político estaban legitimados para quejarse sobre la presunta violación a la normativa interna de ese instituto.

### 5.1.2. Agravios

En contra de las determinaciones asumidas por el *Tribunal Local*, los partidos inconformes hacen valer los siguientes agravios:

#### **Agravios de la demanda SM-JRC-130/2024**

En su agravio PRIMERO, *MOLASP* sostiene que la sentencia no fue congruente ni exhaustiva, porque el *Tribunal Local* no tomó en consideración que en la instancia local se abocó a controvertir la legalidad del acuerdo, tomando como base que no sólo las providencias podían dar pie a la aprobación de la *Coalición*, sino que ese órgano jurisdiccional tuvo que tomar en cuenta que la *Comisión Permanente* del *PAN* debió aprobar esa figura de participación antes del inicio del periodo de las precampañas, sin que esto haya sido objeto de análisis.

También solicita que esta Sala Regional verifique el sistema de turnos que utiliza el *Tribunal Local*, así como la permanencia que deben tener los secretarios como magistrados en funciones.

En el agravio SEGUNDO, se reitera que el estudio que debió realizar el *Tribunal Local* debió enfocarse tanto a la necesidad de que se cumpliera con el requisito de urgencia para validar la legalidad de las providencias como mecanismo para autorizar precautoriamente la participación del *PAN* en la *Coalición*, así como a la oportunidad con que se realizó la ratificación por parte de la *Comisión Permanente*, esto, bajo la premisa de que los requerimientos únicamente permiten que se subsanen requisitos ya cumplidos, no para cumplir aquellos que no estuvieran satisfechos de manera oportuna tal como ocurrió en la especie.

En el agravio TERCERO, refiere que no es posible otorgar valor probatorio a los documentos presentados por el *PAN*, pues no se asienta si la certificación se realizó contra documentos originales, o contra qué tipo de documentos, sin perjuicio de lo que el *Tribunal Local* determinó concederles valor probatorio pleno.

Sostiene que la sentencia carece de una adecuada fundamentación y motivación, porque le otorgó un valor de prueba injustificado a la certificación

expedida por la Secretaría General del *PAN*, respecto de los documentos consistente en, la convocatoria a la sesión ordinaria de la *Comisión Permanente*, acuerdo de ratificación de providencias realizadas por la presidencia del partido político ya mencionado.

Expresa que el *Tribunal Local* pretendió conceder alcances de norma individualizada y firme a la ejecutoria del expediente SM-JRC-15/2024, y a partir de ello estimó inoperante cualquier argumento relativo a los requisitos que debió cumplir el *PAN*, lo que considera es incongruente con los efectos de dicha ejecutoria, además que no es adecuado realizar la revisión de las providencias por quedar subsumidas a la eficacia del medio de impugnación referido.

En el agravio CUARTO se queja de que la resolución careció de congruencia y exhaustividad y, consecuentemente, de una debida fundamentación y motivación al calificar como inoperantes los agravios relacionados con el incumplimiento del artículo 38, fracción III, de los *Estatutos*.

Argumenta que es incongruente, porque por una parte le reconoce interés jurídico a la promovente, y en otra parte señala que carece de interés jurídico para impugnar violaciones al estatuto del partido.

8

Asimismo, considera que incurrió en falta de exhaustividad porque incumplió con la obligación de estudiar las cuestiones que le fueron planteadas, ya que, de haber realizado el estudio completo de los agravios, habría concluido que lo alegado no era una cuestión de forma, sino que trascendía a la manifestación de la voluntad de dicho partido para contender en la *Coalición*.

Refiere que en la sentencia del expediente SM-JRC-33/2024, se reconoció legitimación al promovente para controvertir, ya que el acto cuestionado era el acuerdo con el que la autoridad administrativa electoral tuvo por cumplido el requisito previsto en el artículo 276 del *Reglamento de Elecciones*, el cual, no contó con el número de votos suficientes para acreditar la voluntad del partido.

Manifiesta que la impugnación que hizo valer fue oportuna, ya que fue hasta el veintiuno de marzo que su representada tuvo conocimiento de la documentación que el *PAN* presentó para dar cumplimiento al requerimiento que derivó de la sentencia del juicio SM-JRC-15/2024.

**Agravios juicio SM-JRC-131/2024**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el agravio PRIMERO, MORENA replica el agravio CUARTO que hizo valer el partido promovente en el expediente SM-JRC-130/2024.

En el agravio SEGUNDO considera que el *Tribunal Local* actuó de manera indebida, porque requirió al *CEEPAC* la documentación original que había presentado el *PAN*, y no la que ingresó el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con veinte minutos.

### 5.1.3. Temáticas que deben resolverse

En el presente caso, se debe analizar si el *Tribunal Local* realizó un estudio exhaustivo y congruente de los agravios, y también si su determinación estuvo adecuadamente fundada y motivada.

## 5.2. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que debe confirmar, por otras razones, la sentencia impugnada, ya que:

a) Aun cuando de manera indebida calificó como inoperante el agravio relacionado con el cumplimiento del requisito establecido en el *Reglamento de Elecciones* consistente en la validez de la sesión de la *Comisión Permanente* por no contar con el porcentaje de votación exigida, al realizar el estudio de disenso, esta Sala Regional llega a la conclusión de que se alcanzó la votación necesaria para que dicho órgano ratificara la providencia de la presidencia del *PAN*.

b) Si bien, el *Tribunal Local* analizó de manera indebida la documentación que se presentó con posterioridad al requerimiento que le fue realizado al *PAN*, al formular el estudio pleno sobre el agravio hecho valer en la instancia local, esta Sala Regional advierte que la documentación que presentó el *PAN* resultó idónea para cumplir los requisitos contenidos en el *Reglamento de Elecciones*, por lo que fue adecuada la valoración realizada por el Consejo General del *CEEPAC*.

### 5.2.1. Justificación de la decisión

**5.2.1.1. La documentación que presentó el *PAN* con motivo del requerimiento que le fue realizado por el Consejo General de *CEEPAC* es oportuna aun cuando se haya presentado con posterioridad a la fecha de inicio de las precampañas**

En primer término, es necesario señalar que en la sentencia que se dictó en el expediente SM-JRC-15/2024, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal Local en el expediente TESLP-RR-06/2024, así como el acuerdo CG/2024/ENE/100 del CEEPAC, por el que aprobó la *Coalición*, esto sobre la base de que no era válido que la autoridad administrativa electoral autorizara esa participación con base en la providencias emitidas por la presidencia del PAN, por lo que era necesario que se le requiriera para que en un plazo de veinticuatro horas presentara el resto de las constancias necesarias para acreditar que el órgano estatutario de ese partido consintió esa alianza partidista.

Es de especial relevancia señalar que, con motivo de lo decidido en esa ejecutoria, se validó que, de manera precautoria, la presidencia del PAN consintiera dicha forma de participación, pero, en términos de su normativa estatutaria, era necesario que la *Comisión Permanente* ratificara esa providencia y que además se exhibieran los documentos que avalaban dicha decisión, misma que debería ser valorada por el CEEPAC para verificar que guardara apego a las previsiones reglamentarias aplicables.

10 En este entendido, las providencias como mecanismo precautorio para expresar una decisión del partido ya fueron objeto de juzgamiento, sin embargo, el resto de la documentación presentada para cumplir con los requisitos contenidos en el *Reglamento de Elecciones* fue realizado por parte del CEEPAC hasta la emisión del acuerdo CG/2024/MAR/170, y en consecuencia es válido que estos sean objeto de cuestionamiento por parte de los partidos políticos que integran ese organismo público con motivo de la valoración que sobre ellos se realizó, porque forma parte de la fundamentación y motivación del acto de autoridad.

Ahora, en este punto, el partido promovente alega que el *Tribunal Local* no atendió su motivo de inconformidad relacionado con la presunta extemporaneidad de la presentación de la documentación, toda vez que considera que esta se ingresó con posterioridad al plazo previsto en el artículo 276, numeral 1, del *Reglamento de Elecciones*, es decir, hasta la fecha en que inició el periodo de precampañas, por lo que no debió tomarla en cuenta aun cuando formó parte del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SM-JRC-15/2024.

Por lo que hace a este planteamiento específico no le asiste la razón al partido promovente.



Como se mencionó, esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-15/2024, reconoció como válido que en uso de su derecho de autodeterminación que el *PAN* incorporara en su normativa la posibilidad de que su presidencia pudiera adoptar providencias, pero, que su validez estaba sujeta a la ratificación que sobre ella realizara la Comisión Permanente, así, en el contexto del conflicto que dio origen a ese expediente, se determinó que no era válido que el *CEEPAC* autorizara la participación del *PAN* en la Coalición únicamente a partir de la providencia, y tampoco era acorde a derecho que el Tribunal Local tuviera por cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 276 del *Reglamento de Elecciones*, porque la valoración de esos elementos le correspondía a la autoridad administrativa, lo que motivó la anulación tanto de la sentencia controvertida en aquella ocasión, así como el acuerdo que constituyó el acto primigenio.

En el apartado de efectos de la sentencia de catorce de marzo, en específico, en el punto tres, se ordenó al *CEEPAC* para que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se le notificara la sentencia, requiriera en un plazo igual al *PAN* para que presentara la documentación que avalara que la *Comisión Permanente* de ese partido ratificó las providencias y, por consecuencia, que aprobó la participación del partido como parte de la *Coalición*.

Esto es relevante, porque la consecuencia del fallo de esta Sala Regional fue la emisión de un nuevo acto de autoridad, que se tradujo en la realización de un requerimiento al *PAN*, esto, para respetar su garantía de audiencia con motivo de la modificación de la determinación primigenia que le fue favorable.

Ahora, de la lectura de la sentencia del *Tribunal Local*, se advierte que analizó estos puntos concretos, pues valoró que esta Sala Regional dejó sin efectos tanto su sentencia como el acuerdo respectivo, y con base en ello ordenó que al *CEEPAC* para que realizara el requerimiento para demostrar que las providencias fueron ratificadas por la *Comisión Permanente*, lo que fue acatado por la autoridad administrativa electoral, por lo que no se podía tener por acreditada la extemporaneidad en la presentación de la documentación relacionada con este punto, lo que en todo caso refleja que la resolución fue exhaustiva y congruente.

Se sostiene lo anterior, en tanto que el *Tribunal Local* abordó el punto y emitió las consideraciones que estimó pertinentes para dar respuesta al planteamiento, con lo que se colma el principio de exhaustividad y el de

congruencia porque con base en la valoración de los hechos, determinó cuales eran los efectos que tuvo la decisión de esta Sala Regional, así como la relación que existió entre ésta y el requerimiento realizado al *PAN*, en el contexto de la etapa que se encontraba vigente dentro del proceso electoral, para así determinar si existían elementos para establecer si se dio alguna irregularidad en torno a la oportunidad en la presentación de la documentación, esto bajo una línea argumentativa coherente entre sí.

Finalmente, debe precisarse que la exhaustividad y congruencia de las resoluciones, no depende de que la determinación de la autoridad jurisdiccional sea acorde con la pretensión de la promovente, de ahí que la calificación sobre este tipo de agravios únicamente puede versar sobre la expresión de la respuesta y su concordancia interna, más no así sobre la legalidad de sus determinaciones.

Ahora, tomando como base que la actora refiere que existe una discrepancia de fondo, relacionada con la aplicación del artículo 276, párrafo 1, del *Reglamento de Elecciones*, se procederá a realizar el estudio correspondiente.

Conforme los diversos hechos narrados, el estudio respecto de la oportunidad en la presentación de la documentación necesaria para que el *CEEPAC* estuviera en condiciones de valorar si la solicitud de participación del *PAN* en la *Coalición* era adecuada, estaba íntimamente vinculada con la observancia de la sentencia de esta Sala Regional, porque esta modificó la situación jurídica que se encontraba vigente al catorce de marzo y generó una nueva en la que el *CEEPAC* estaba obligado a realizar una prevención para que de ser posible el *PAN* demostrara el cumplimiento a los requisitos para participar en el proceso electoral en forma coaligada, y en caso contrario, se podría negar esa petición.

En este tenor, la obligación del *PAN* de presentar la documentación con la que demostrara que la *Comisión Permanente* de ese partido había aprobado la participación coaligada, se originó en un momento posterior a la fecha del inicio de las precampañas con motivo de un acto de autoridad jurisdiccional que tuvo por consecuencia la regularización del procedimiento y cuyos efectos no podrían privarlo de la garantía de audiencia para la subsanación de esos errores, por lo que en estricto sentido, la realización de la prevención y su exhibición con posterioridad al diecisiete de enero, no implica que la presentación de la documentación resultara extemporánea.



Bajo esta perspectiva, la pretensión de la parte actora en esta instancia no es alcanzable, pues, aun cuando en su consideración el hecho de que la prevención se hubiera realizado con posterioridad al diecisiete de enero debería tener como efecto que se tuviera por negada la petición del *PAN*, de participar en *Coalición*, esto no podía ser así, ya que esa forma de proceder obedeció a un mandato de esta autoridad jurisdiccional federal cuya consecuencia jurídica fue la de regularizar el procedimiento de registro de la *Coalición* frente a lo que se estimó como una actuación irregular del *CEEPAC*, lo que si bien, tuvo como consecuencia que se dejara sin efecto una resolución que en principio era favorable al *PAN*, tal anulación no podía tener como efecto privar a ese partido del derecho de solicitar la aprobación de su participación en vía coaligada con otros partidos políticos, por lo que se vinculó a la autoridad electoral para realizar la prevención en un plazo específico y breve atendiendo a la etapa del proceso electoral.

**5.2.2.2. La ratificación de las providencias, así como la documentación que acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones fue oportuna**

Un tema diverso que también se expresa, es el relacionado con la presunta necesidad de calificar la oportunidad en la emisión de la ratificación de las providencias por parte de la *Comisión Permanente* del *PAN*.

Esta cuestión está íntimamente relacionada con la determinación de esta Sala Regional, así como con el requerimiento, pues, en el apartado 1.2. de la sentencia del expediente SM-JRC-15/2024, se reconoció que, conforme a los *Estatutos* y acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible que se apruebe provisionalmente la participación en coalición sujeto a la ratificación de la *Comisión Permanente*, además, que es válido otorgar un plazo razonable para que se realice la ratificación de las providencias.

Las razones mencionadas son útiles para dar respuesta al planteamiento que ahora se esgrime para controvertir la resolución del *Tribunal Local*, pues, de forma implícita se reconoce que la ratificación de las providencias es un acto que válidamente puede ser realizado de manera posterior, y que puede ser tomado en consideración para efectos de calificar la procedencia de la participación en coalición.

Luego entonces, al contrario de lo que considera el partido promovente, el hecho de que las providencias hayan sido ratificadas con posterioridad al diecisiete de enero, no es un acto que por sí sólo genere alguna irregularidad en el procedimiento de aprobación de las coaliciones porque por una cuestión de lógica procedimental la ratificación es un acto posterior a las providencias, y en el contexto de la controversia se puede concluir que atendiendo a las fechas en que se originaron los actos que motivaron que se realizara un requerimiento al *PAN*, resultó adecuado que se tuvieran por presentadas con independencia del día en que se haya realizado la ratificación, porque se trata de documentación complementaria para demostrar que existió un aval por parte de la *Comisión Permanente* para la participación de ese partido en la *Coalición*.

**5.2.2.3. La presentación de la documentación para acreditar la legal participación del *PAN* en la *Coalición* realizada con posterioridad al diecisiete de enero no implica que se hubiera generado de manera extemporánea**

Ahora, como parte de las inconformidades expuestas, es necesario resolver el cuestionamiento relacionado con lo que debe entenderse cuando se señala que el requerimiento no es una nueva oportunidad para la satisfacción de los requisitos no cumplimentados.

14

Como se ha referido con anterioridad, en concordancia con la garantía de audiencia, es factible que las autoridades realicen requerimientos a las partes para los efectos de subsanar omisiones o faltas en la presentación de documentación encaminada a acreditar el cumplimiento de una obligación, sin embargo, la parte requerida deberá acreditar que esos requisitos estaban solventados de forma previa a que se realizara la prevención porque, por regla general, este tipo de pedimentos únicamente son suficientes para complementar la información que previamente se proporcionó y que resultaba insuficiente o deficiente.

En este sentido, y atendiendo a la secuela de los hechos que acontecieron, la realización del requerimiento se efectuó con posterioridad al catorce de marzo -fecha en la que se emitió la sentencia del expediente SM-JRC-15/2024-, por lo tanto, la documentación que en desahogo presentó el *PAN* como sujeto obligado debió ser previa a esa fecha, porque en caso de ser posterior al pedimento ordenado con motivo de la ejecutoria de esta Sala Regional no sería idónea para subsanar la irregularidad ya que en ese supuesto la manifestación



de la voluntad no habría sido oportuna porque surtiría sus efectos a partir de que se realizó, sin que pueda abarcar actos anteriores.<sup>2</sup>

Esta conclusión se robustece con el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-0012/2023, pues esa superioridad parte de la misma premisa, toda vez que en los párrafos 116 y 117 de esa ejecutoria, se señala que la fecha límite para la presentación de la solicitud sólo conlleva el plazo máximo con que se cuenta para iniciar el procedimiento de registro pero no significa que solo se tiene esa oportunidad para satisfacer íntegramente las exigencias legales, y que si bien, la prevención no implica que se otorgue una nueva oportunidad a los partidos para realizar los actos relativos al cumplimiento de los requisitos legales, si permite que se presente la documentación idónea o complementaria para comprobar que en su momento se desplegaron las actuaciones necesarias para tales efectos.

Ahora, si bien, es cierto que la ratificación de las providencias por parte de la *Comisión Permanente* ocurrió con fecha posterior a la del inicio de las precampañas como momento límite para presentar la solicitud de registro, en el contexto de la dinámica procedimental interna del *PAN*, las providencias de la presidencia son suficientes para tener por aprobada de forma provisional de la voluntad del partido de participar en forma coaligada y la ratificación, como acto decisorio forma parte de ese procedimiento, que en todo caso constituye una unidad, por lo que al contrario de lo que sostiene la actora no es viable que a la fecha en que se dio la ratificación fuera inexistente la voluntad del partido de participar bajo esa figura y por ende que se estuviera infringiendo alguna disposición legal o reglamentaria relacionada con la oportunidad de la solicitud de participación bajo esa figura.

En la sentencia controvertida, se pudo verificar que el *Tribunal Local* expresó consideraciones similares, pues desestimó las pretensiones de la actora al sostener que no era posible desconocer los efectos que tenía la ejecutoria de esta Sala Regional cuando se le ordenó al *CEEPAC* requerir al *PAN* la presentación de la documentación y, en ese sentido, la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos legales para validar la petición de participar en

---

<sup>2</sup> Sobre el tema es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 91/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 9, de rubro PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

coalición tendría que realizarse en el plazo otorgado por dicha autoridad electoral.

#### **5.2.2.4. Las providencias de la presidencia del PAN debieron haber sido objeto de impugnación oportuna**

Por lo que hace a los disensos relacionados con la indebida valoración de la providencia al carecer de una justificación urgente, se considera que no le asiste la razón a la actora.

En la sentencia controvertida, el *Tribunal Local* consideró que eran inoperantes ya que a partir del análisis de la ejecutoria del expediente SM-JRC-15/2024, la eficacia y legalidad de las providencias ya se encontraban firmes, en tanto que el efecto de esa determinación condicionó al PAN para que presentara la ratificación de las providencias, por lo que subsumió la eficacia de éstas a condición de que revelara su ratificación.

Si bien se coincide con la conclusión de que las providencias en este momento se encuentran firmes, ello depende de que con motivo de la emisión del acuerdo CG/2024/ENE/100, en el que se aprobó la *Coalición*, se permitió a los diversos partidos políticos conocer de dicho documento, por lo que a partir de ese momento tenían la carga procesal de impugnarlo en el plazo concedido en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

16

En tal virtud, si ese acto no fue controvertido por vicios propios como lo es la presunta ausencia de alguna justificación relacionada con la urgencia en términos del artículo 58 de los *Estatutos*, no era viable que con motivo de una actuación posterior como lo fue el acuerdo CG/2024/MAR/170, pretendiera inconformarse de ese acto en concreto, porque para efectos procesales lo conoció con motivo del primer acuerdo y con base en ello estaba en condiciones de cuestionarlo, sin que sea obstáculo para lo anterior que tenga posibilidad de controvertir las demás documentales relacionadas con la expresión de la voluntad de ese partido político con motivo de la solicitud para participar en el proceso electoral de manera coaligada.

Bajo esta línea de razonamiento, los argumentos que se encaminan a demostrar que era viable que el *Tribunal Local* realizara el estudio sobre la existencia de vicios en la providencia resultan ineficaces, pues aun cuando los actores en los juicios que ahora se resuelven estén en condiciones de cuestionar el resto de la documentación que fue presentada y que motivó la



emisión del acuerdo CG/2024/MAR/170 cuyo análisis fue realizado a través de las sentencia que resolvió los expedientes TESLP/RR/08/2024 y su acumulado TESLP/RR/09/2024, no los faculta a controvertir aquellos que conocieron y estuvieron en condiciones de impugnar de manera oportuna.

**5.2.2.5. Fue correcta la valoración que el *Tribunal Local* realizó sobre la validez de las certificaciones asentadas por la Secretaria General del PAN**

Por otra parte, se procederá a realizar el análisis de los planteamientos relacionados con el reconocimiento de la validez a la certificación realizada por la Secretaria General del PAN, inconformidad que basa en lo que considera fue un estudio indebido por parte del del *Tribunal Local*, quien determinó que el texto de la certificación resultaba suficiente para generar certidumbre de que los documentos cotejados correspondían a sus originales.

En consideración de esta Sala Regional no le asiste la razón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), y 2, incisos a), b) y c) del *Reglamento de Elecciones*, los partidos políticos que pretendan participar de manera coaligada deberán de presentar la documentación necesaria para acreditar que sus órganos facultados para ello aprobaron ser parte en la coalición, para lo cual, podrán presentar las copias certificadas que lo avalen.

Este ordenamiento no impone alguna formalidad para efectos de otorgar validez a las certificaciones, de ahí que sea idóneo que la valoración sobre la idoneidad de dicha documentación se realice conforme a la normativa que faculte a un funcionario o entidad para dar fe sobre la existencia y autenticidad de un documento.

Bajo esta línea, el artículo 20, inciso e), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, otorga a la persona que ostenta la secretaria general la facultad de certificar los documentos oficiales del partido de los que obre constancia en el archivo del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora conforme esa base, el *Tribunal Local* insertó una imagen con la certificación, y advirtió que contenía un texto que señalaba que las copias fotostáticas concordaban fielmente con documentación con la que fue cotejada a saber la convocatoria, lista de asistencia y el acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN de veinticuatro de

enero de dos mil veinticuatro, el acuerdo por el que se ratificaron las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el numeral 57, numeral 1, inciso j), de los *Estatutos*, en el periodo del ocho de diciembre de dos mil veintitrés al veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, identificado con el alfanumérico CPN/SG/01/2024, asimismo, que la Secretaria General asentó que dichos documentos se tuvieron a la vista y obran en los archivos de esa secretaría, por lo que consideró que ese texto era suficiente para estimar que derivaban de los originales.

La descripción detallada de la documentación, el señalamiento del archivo en donde obraban dichos instrumentos, así como la mención de que se tuvieron a la vista son suficientes para presumir que se trata de los originales que obran en los archivos de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, sin necesidad de que se realice alguna mención adicional pues el artículo 20, inciso e), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, únicamente faculta a la persona titular de la secretaría para certificar **documentos oficiales** del partido de los que **obre constancia en su archivo**, esto, en el entendido de que la frase documento oficial debe entenderse como las constancias originales expedidas por los órganos estatutariamente facultados para la realización de los actos concernientes a la vida interna del PAN.

18

Al respecto, no se pierde de vista que la parte actora señala que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.) de rubro CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES,<sup>3</sup> la validez plena de una certificación está sujeta a que se asiente el tipo de documento que se toma como base de cotejo (original, otra copia certificada), sin embargo, esa exigencia deriva de la interpretación del contenido de los artículos 129 y 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que exigen esa formalidad, lo que no ocurre en el caso en concreto, sin que sea jurídicamente viable exigir que en un acto jurídico

---

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I.



determinado se cumplan con formalidades que no están expresamente señaladas en la normativa que los rige.

Conforme lo expuesto, los argumentos que vierte la parte actora en el sentido de que no era posible tener por validadas las copias certificadas no son eficaces, primero, porque su argumentación se sustenta en criterios jurisprudenciales que dotan de contenido a una disposición normativa de carácter procesal a través de la que se realiza su interpretación, en segundo lugar, porque en el presente caso existe una norma especial de orden reglamentario de un partido político que obedece a su facultad de autodeterminación y que contiene las formalidades a las que se sujetará el ejercicio una función equivalente a la de un fedatario se ven cumplidas, finalmente, porque la mención de que obran en el archivo de esa secretaria permite presumir que se trata de los documentos oficiales originales, y en tal virtud, desde una perspectiva de orden procesal, hacen prueba plena salvo que exista otra que las contradiga, de ahí que no se configure ni la omisión que la parte actora sostiene que se actualizó, así como tampoco la falta de certeza que alega, y por ello, no logra derrotar la legalidad de la sentencia controvertida.

Bajo esta línea de razonamiento, se puede concluir que, si la certificación se apega a las formalidades previstas en el artículo 20, inciso e), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, y se aportaron los datos necesarios para sostener la legitimidad de los documentos base de cotejo, esta puede surtir los efectos probatorios necesarios para que se les otorgue el valor que le corresponde a las documentos originales y en tal virtud son idóneas para dar cumplimiento a los requisitos contenidos en 276, párrafo 1, inciso c), y 2, incisos a), b) y c) del *Reglamento de Elecciones*, por lo que se coincide con la determinación del *Tribunal Local*.

#### **5.2.2.6. La calificación que el *Tribunal Local* realizó sobre los agravios relacionados con el monto mínimo de votación con la que debieron ratificarse las providencias resultó errónea**

En otro tema, las actoras manifiestan que fue indebido que el *Tribunal Local* calificara como inoperantes los agravios relacionados con el quorum mínimo para tomar la decisión conforme lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, de los *Estatutos*.

Al respecto, se considera que les asiste la razón.

Lo anterior es así, pues si bien, en términos de la jurisprudencia 31/2010 de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, por regla general existe un impedimento para que los partidos ajenos a la coalición pretendan tutelar la observancia de algún requisito de orden estatutario como motivo de invalidez de la solicitud, en el presente caso, la causa de inconformidad no se basó únicamente en la observancia de una norma de orden estatutario, sino que se relacionó con la valoración por parte del *CEEPAC* sobre el cumplimiento de un requisito de validez que trasciende a la viabilidad de la *Coalición* en términos de los artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, así como el 276, párrafo 1, inciso c), y 2, del *Reglamento de Elecciones*.

Es claro que la aprobación de un convenio de coalición es un acto jurídico complejo en donde los partidos políticos como entidades legitimadas para tutelar el adecuado desarrollo del proceso electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, pueden controvertir la decisión tomada por la autoridad administrativa electoral y cuestionar, incluso, la validez sobre la forma en que valoró la documentación que se ofreció por los partidos políticos -en este caso el *PAN*- para demostrar que cumplió con los requisitos establecidos en la normativa.

20 En este entendido, se observa que en la demanda local MORENA consideró que el *CEEPAC* no verificó que la *Comisión Permanente* hubiera ratificado las providencias en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, de los *Estatutos*, ya que no se asentó que se hubiera avalado por dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión ordinaria aun cuando tenía dicha obligación conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la *Ley de Partidos*, 276 del *Reglamento de Elecciones* y 18 de los Lineamientos para el Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales en el estado de San Luis Potosí, incorrección que sustenta en que únicamente se analizó la medida precautoria y no de quien la validó o ratificó, ni la votación que debió haber obtenido para que dicha determinación encontrara apego a la normativa.

Además, refiere que asistieron a la sesión cincuenta y un miembros de la *Comisión Permanente* y únicamente se conoce el sentido de la votación de tres de sus integrantes, por lo que no existía certeza sobre el número de votos que se emitieron en favor de la ratificación de las providencias, de ahí que al valorarse únicamente el cumplimiento formal del requisito el *CEEPAC* no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

cumplió con su deber de revisar la adecuación entre la documentación presentada y los requisitos contenidos por la legislación.

Por su parte *MOLASP* expuso argumentos similares.

En consideración de esta Sala Regional, les asiste la razón, pues la inconformidad que expresaron no se encaminó a desvirtuar de forma directa la actuación de la *Comisión Permanente*, sino que su causa de pedir se enfocó a demostrar que el *CEEPAC* había realizado una valoración deficiente de la documentación presentada por el *PAN* para tener por cumplidos los requisitos necesarios para que se avalara su participación de manera coaligada, de ahí que los agravios debían de ser analizados por el *Tribunal Local* a la luz de la causa de pedir, por lo que su calificación como inoperantes carece de una adecuada fundamentación y motivación.

Asimismo, en términos de la jurisprudencia 21/2014 de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO<sup>4</sup> la cual prevé que, si bien un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público

Con motivo de lo anterior, y con el fin de dar respuesta a la interrogante, garantizar el acceso a la justicia y dar certeza a las partes sobre la situación jurídica que debe imperar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 41, base VI de la *Constitución Federal*, se procederá a **realizar en plenitud de jurisdicción** el análisis de los agravios, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis XIX/2003 PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES<sup>5</sup> la cual establece que se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida,

<sup>4</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

<sup>5</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

**5.2.2.6.1. La valoración que realizó el consejo General del CEEPAC sobre la documentación que presentó el PAN resultó adecuada, pues verificó el cumplimiento de los requisitos contenidos en el *Reglamento de Elecciones***

En consideración de esta Sala Regional no les asiste la razón a los partidos promoventes.

Lo anterior es así, pues si bien, en términos de lo dispuesto en los artículos artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, así como el 276, párrafo 1, inciso c), y 2, del *Reglamento de Elecciones*, establecen que los partidos políticos deberán presentar el original o copia certificada la documentación que acredite que los órganos facultados estatutariamente para aprobar la celebración del convenio de coalición, ante lo cual, el organismo público local electoral que corresponda, en este caso el CEEPAC, tiene la obligación de verificar que esas documentales contengan los datos necesarios para calificar la procedencia de la petición.

22

En este entendido, el acuerdo CG/2024/MAR/170, al verificar la información presentada por el PAN, consideró que esta era idónea para tener por satisfecho el requisito en cuestión, porque la *Comisión Permanente* ratificó las providencias que emitió el presidente de ese partido para autorizar la participación en la *Coalición*, determinación que conforme las atribuciones que legal y reglamentariamente le están conferidas al CEEPAC permite cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que forman parte de la fundamentación y motivación del acto de autoridad, porque identificó la documentación que demostraba que el referido órgano partidista había sesionado y que ratificó la providencia de la presidencia, constató que se encontrara certificada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y frente a ello estimó colmados los requisitos legales y reglamentarios que establecen esta obligación.

Ahora, frente a ello, los argumentos que hacen valer los partidos promoventes son ineficaces para desvirtuar la legalidad de la actuación del CEEPAC.

Lo anterior es así, porque conforme la dinámica procedimental contenida en la normativa del PAN, la presidencia podrá tomar las providencias necesarias y

estará obligada a informar de ello a la *Comisión Permanente* para que tome la determinación que corresponde, según lo establecido en el artículo 58, inciso j), de los *Estatutos*,<sup>6</sup> y en el caso, al tratarse de la aprobación de la participación en coalición tendría que proceder en términos del artículo 38, fracción III,<sup>7</sup> de ese ordenamiento.

Ahora, dicha norma contempla dos supuestos, en el primer párrafo se establece que es una facultad exclusiva de la *Comisión Permanente* la autorización de acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, lo que se corrobora con el contenido de los artículos 40, inciso c),<sup>8</sup> así como el diverso 76, párrafo segundo, inciso f),<sup>9</sup> ambos del Reglamento de los Órganos Estatales del *PAN*, mientras que el segundo párrafo habla sobre la posibilidad de ejercer dicha atribución de manera supletoria ante el defecto u omisión en la observancia del procedimiento, en cuyo caso, será necesario que la aprobación de algún manera fundada y motivada por la mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente, lo que demuestra que este supuesto se dará cuando la aprobación de la participación en coalición no haya sido sujeta de manera previa a la decisión de la *Comisión Permanente*, además, el hecho de que se reconozca que esa atribución se puede ejercer de manera supletoria implica que no es una de las que le correspondan de manera exclusiva a ese órgano partidista, pues la supletoriedad en el ejercicio de una atribución implica que esta la puede ejercer de manera optativa ante otro órgano.

<sup>6</sup> Artículo 58 La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

<sup>7</sup> Artículo 38 Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

<sup>8</sup> Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 68 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

c) Suscribir convenios de coalición, previa autorización de la Comisión Permanente Nacional.

<sup>9</sup> Artículo 76. El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo. Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá:

f) Firmar y registrar los convenios de coalición, previa autorización de los órganos competentes señalados en los Estatutos;

Con independencia del supuesto estatutario que se actualice en el presente caso, lo cierto es que el impugnante no acredita que la votación hubiera sido menor a las dos terceras partes.

Aunado a que en el acta se plasmó que asistieron a la sesión cincuenta y un comisionados, y únicamente constancia de que tres personas de las presentes manifestaron su posición en contra de la propuesta.

Luego, si se toma en consideración que el *CEEPAC* realizó el análisis de la documentación que presentó el *PAN* y determinó que con ella se podía tener por acreditado que la decisión se tomó por la *Comisión Permanente* que era el órgano estatutariamente autorizado para ello, por lo que se podían tener por cumplidos los requisitos contenidos en la *Ley de Partidos*, en el *Reglamento de Elecciones* y en la normativa reglamentaria aplicable, y con base en ello determinó que era viable validar la participación del *PAN* en la *Coalición*, su decisión está debidamente fundada y motivada, además que en los términos expuestos no se configura algún omisión o error en el estudio de la documentación presentada o en la aplicación del marco jurídico, por lo que debe confirmarse.

En estas condiciones, aun cuando les asiste la razón a MORENA y a *MOLASLP*, en cuanto a que resultó indebida la calificación que el *Tribunal Local* dio al agravio lo cierto es que debe confirmarse el acuerdo CG/2024/MAR/170, pues el *CEEPAC* no incurrió en alguna irregularidad en su emisión.

24

#### **5.2.2.7. El *Tribunal Local* valoró de manera indebida documentación que no formó parte del desahogo de la vista ordenada al *PAN***

Por lo que hace al agravio relacionado con la ilegalidad procesal consistente en la adopción de medidas para mejor proveer por parte del *Tribunal Local*, se considera que le asiste la razón a MORENA y a *MOLASLP*.

Lo anterior, porque según el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí, el *Tribunal Local* puede requerir a cualquier autoridad la información que considere necesaria para efectos de resolver los asuntos de su competencia, y en este caso, en atención a la materia de la impugnación requirió al *CEEPAC* la documentación que fue exhibida por el *PAN* con motivo del requerimiento de quince de marzo realizado a través del oficio *CEEPC/SE/715/2024*, el cual se desahogó mediante promoción de dieciséis





de marzo en donde señaló que el día ocho de ese mes había ingresado diversa documentación.

Esta forma de proceder por sí sola no es suficiente para establecer que existió alguna irregularidad procesal, pues el tribunal cuenta con posibilidad de allegarse de pruebas para resolver el asunto que le fue planteado facultad cuyo ejercicio sin que en el requerimiento se haya solicitado la presentación de los documentos originales, implique un prejujuicio sobre su validez, ya que esa mención no significa que los documentos hayan sido originales sino que evidencia que solicitó la remisión de los que fueron presentados, para efecto de dar respuesta a los planteamientos relacionados con la validez de los documentos.

El ejercicio de esa facultad dispositiva, dentro del proceso que se reconoce a los juzgadores electorales en el estado de San Luis Potosí, no constituye por sí sola una transgresión los principios de objetividad y legalidad en los términos pretendidos por MORENA, porque esas pruebas no se allegan con el fin de subsanar o suplir la deficiencia probatoria en que incurrió alguna de las partes, sino que se sustentan en la necesidad que tiene el órgano jurisdiccional de contar con los elementos probatorios necesarios para poder establecer la veracidad de las afirmaciones que realizan las partes y así estar condiciones de conocer lo que realmente aconteció, además, con base en el principio de adquisición procesal las pruebas que obren en el expediente causaran efectos jurídicos dentro del proceso, es decir, podrán ser valoradas conforme a la información que contengan independientemente de que sean favorables a la pretensión de alguna de las partes.

Además, del acuerdo de ocho de abril se observa que el *Tribunal Local* solicitó al *CEEPAC*, la copia fotostática de la constancia de notificación que realizó al *PAN* en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SM-JRC-15/2024, así como los documentos que remitió el *PAN* para dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, pedimento que se desahogó mediante oficio CEEPC/SE/1036/2024, de diez de abril, a través del que se remitió la documentación presentada, por lo que ese mandamiento fue claro y se encontró circunscrito a la remisión de constancias relacionadas con el desahogo de la vista ordenada al *PAN*.

Ahora, el *CEEPAC* en cumplimiento a dicha vista remitió la siguiente documentación:

Escrito de fecha ocho de marzo, con el que el *PAN* presentó; a) Convocatoria de la Convención Permanente Nacional de veinticuatro de enero con firma autógrafa de la Presidencia del *PAN*; b) Acuerdo con clave alfanumérica CPN/SG/01/2024, por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso J) de los Estatutos Generales del Partido en el periodo que va del 08 de diciembre de 2023 al 23 de enero del 2024, con firma autógrafa de la presidencia del *PAN*; c) Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de 24 de enero de 2024, con firma autógrafa de la presidencia del *PAN*; d) Copia certificada de la Convocatoria de la Convención Permanente Nacional de veinticuatro de enero, de la lista de asistencia, del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de 24 de enero de 2024, del acuerdo con clave alfanumérica CPN/SG/01/2024, por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso J) de los Estatutos Generales del Partido en el periodo que va del 08 de diciembre de 2023 al 23 de enero del 2024, en la certificación se describe la documentación que se encuentra en el legajo de copias y que cuenta con la firma autógrafa de la Secretaria General del *PAN*.

26

Escrito de dieciséis de marzo, suscrito por la Representación del *PAN* ante el *CEEPAC*, al que anexa copia certificada de los correos electrónicos enviados a los comisionados de la Comisión Permanente del *PAN*, para convocarlos a la sesión de veinticuatro de enero, certificación que cuenta con firma autógrafa.

Ahora, le asiste la razón a MORENA, en tanto que el *Tribunal Local* no realizó un estudio adecuado de las constancias que obran en autos, ya que como se aprecia del escrito de ocho de marzo, la representación del *PAN* ante el *CEEPAC* manifestó que presentó copia certificada de la documentación, y en el de dieciséis de marzo, si bien, se señaló que presentaba documentación en original, el acuse de recibo únicamente refiere que presentó copias certificadas, además que en los antecedentes XXIII y XXV del acuerdo CG/2024/MAR/170, se hizo alusión a la presentación de copias certificadas, asimismo, en la sesión de diecinueve de marzo,<sup>10</sup> la representación del *PAN* manifestó que en ese momento presentaría la documentación en original.

---

<sup>10</sup> Visible en <https://www.youtube.com/watch?v=dT60ixzTZ3s>, en los minutos 1:04:10 a 1:05:10.



Lo inadecuado de la actuación del *Tribunal Local*, se hace consistir en que no podía valorar documentos diversos a aquellos que se hubieran presentado con motivo del requerimiento y cuya recepción se hubiera reportado hasta el día dieciséis de marzo, por lo que en aras de respetar los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, no podía efectuar la valoración de la documentación que se presentó con la firma autógrafa de la presidencia del *PAN*, ya que no se presentó con motivo del desahogo de la vista ordenada a ese partido con motivo de la emisión del oficio CEEPC/SE/715/2024, actuación indebida que trascendió a la justificación de su sentencia, pues, no podía calificar la validez de la actuación de la autoridad administrativa electoral con base en documentación que no hubiera formado parte de las razones que sostienen el acuerdo CG/2024/MAR/170.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y completa, y con el fin de dar certeza y definitividad sobre la cuestión planteada se procederá a realizar el análisis de ese disenso.

#### **5.2.2.7.1. El *PAN* presentó la documentación necesaria e idónea para demostrar el cumplimiento de los requisitos previstos en el *Reglamento de Elecciones***

27

MORENA en su escrito de demanda local refirió que el *CEEPAC* omitió verificar el requisito consistente en la presentación de la documentación original de la ratificación de las providencias,<sup>11</sup> y que no se trata de una auténtica copia certificada conforme los parámetros contenidos en la sentencia del expediente SM-JRC-15/2024, que no se apreciaba que la firma que calzaba la certificación fuera autógrafa,<sup>12</sup> alegato que expresa en esta instancia por su falta de análisis en la local.<sup>13</sup>

Sobre este supuesto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón.

En el presente caso, es un hecho que el *PAN* presentó la documentación consistente en las copias certificadas del de la Convocatoria de la Comisión Permanente Nacional de veinticuatro de enero, de la lista de asistencia, del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de 24 de enero de 2024, del acuerdo con clave alfanumérica CPN/SG/01/2024, por el que se ratifican las providencias tomadas por la

---

<sup>11</sup> Foja 26 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>12</sup> Foja 39 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>13</sup> Foja 28 del expediente SM-JRC-131/2024.

presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso J) de los *Estatutos* en el periodo que va del 08 de diciembre de 2023 al 23 de enero del 2024, lo que realizó el ocho de marzo, en tal virtud, esa documentación pasó a formar parte del archivo del *CEEPAC*, por lo que podría ser valorada por ese organismo cuando existiera la necesidad de desplegar alguna actuación relacionada con el cumplimiento de los requisitos necesarios para acreditar que existió la ratificación por parte del órgano del *PAN* que conforme sus estatutos es competente para autorizar la participación en vía coaligada.

Ahora, al contrario de lo que refiere MORENA, el desahogo de la vista no sólo podría realizarse a través de la presentación de las constancias originales, ya que la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 276, párrafo 2, del *Reglamento de Elecciones*, se puede tener por cumplida a través de una certificación que válidamente puede ser efectuada por un funcionario partidista con facultades para ello como ocurre en el caso concreto.

Por lo que hace al disenso relacionado con los requisitos de las copias certificadas derivadas de los parámetros de la sentencia SM-JRC-15/2024, esta Sala Regional estima que tampoco le asiste la razón, pues de la revisión de las copias certificadas ofrecidas, a simple vista se puede advertir que la certificación se realizó sobre documentos originales que contaban con firma autógrafa, conclusión a la que se llega con base en las reglas de la sana crítica y la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, además que no existe algún otro elemento de prueba que sirva para demostrar que la certificación se levantó a partir de otro tipo de documento.

28

En cuanto a la ausencia de la firma autógrafa, debe tenerse en cuenta que el artículo 20, inciso e), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, otorga a la persona que ostenta la secretaria general la facultad de certificar los documentos oficiales del partido de los que obre constancia en el archivo del Comité Ejecutivo Nacional, además que se observa que la certificación que se contiene en cada legajo es autógrafa apreciación que se realiza con base en las reglas de la sana crítica y la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, además de que no existe algún medio de prueba que la contradiga, por lo que cumple con este requisito formal de validez al contrario de lo que expone el partido inconforme.

Por las razones anteriores, a pesar de que le asiste razón a MORENA, en cuanto a que el estudio que realizó el *Tribunal Local* no resultó apegado a la totalidad de los agravios que planteo y que en su resolución valoró constancias que no formaron parte del procedimiento ordinario del requerimiento derivado de la sentencia del expediente SM-JRC-15/2024, lo cierto es que los disensos que plantea no son aptos para demostrar que el *CEEPAC* incurrió en alguna irregularidad que pudiera motivar la invalidez del acuerdo CG/2024/MAR/170, finalmente, es necesario señalar que aun cuando le asistió la razón al partido impugnante, la irregularidad detectada no es apta para generar que la totalidad de sus agravios sea fundada y que se emita un fallo acorde a su pretensión, sino que por el tipo de vicio lo procedente era realizar el estudio de los agravios que no se analizaron conforme los principios de exhaustividad y congruencia.

**5.2.2.8. La organización del *Tribunal Local* es un tema que no puede ser analizado por esta Sala Regional ya que depende de su dinámica interna**

Finalmente cabe señalar que *MOLASLP* solicita a esta Sala Regional que realice la revisión de los turnos y permanencia del secretariado en funciones de magistratura, esto como mecanismo para garantizar la imparcialidad.

En consideración de esta Sala Regional esa petición resulta ineficaz.

29

Lo anterior es así, pues conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia ejercerán dicha función conforme las leyes expedidas para ello.

Asimismo, el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las leyes locales determinarán la forma en que se cubrirán las vacantes temporales.

Por su parte el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis, en su párrafo primero, señala que dicho órgano gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Los preceptos antes mencionados, dejan ver que la organización interna del órgano jurisdiccional local depende de la legislación que emita el congreso de la entidad, así como de la facultad reglamentaria y de autoorganización que como órgano jurisdiccional le corresponde, puede organizarse y determinar la

forma en que cubrirán las ausencias de sus magistraturas, así como la manera en que distribuirán sus expedientes.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que no es posible revisar algún aspecto relacionado con esa organización, ya que no se hace algún planteamiento vinculado con alguna irregularidad procesal, máxime que la petición que ahora se analiza tiene su origen en la inconformidad que emana de la posición que asumió la magistratura ponente en un juicio diverso, sin que ese hecho constituya alguna causal de impedimento para conocer de los asuntos, además, porque no evidencia por qué fue incorrecto el turno, qué normas o lineamientos se dejaron de aplicar, tampoco el sustento jurídico que prevea una rotación del citado cargo, es decir, se limita a realizar afirmaciones surgidas de apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico alguno que en ningún caso podría colmar su pretensión de revocar la determinación controvertida.

Por estas razones, como se adelantó, son ineficaces las peticiones realizadas por el partido actor.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JRC-131/2024 al diverso SM-JRC-130/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, por las razones expuestas en esta sentencia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*